



NOTA INFORMATIVA

Abril 049/2013

Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

 NATERA

Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 2 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹ (el “Decreto”, la “Ley” y la “CPEUM” según corresponda), mismo que entrará en vigor el día de mañana².

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Reglas Generales (Título I)

Disposiciones Fundamentales (Capítulo I)

Se modifica el objeto de protección constitucional del amparo puesto que el mismo se hace extensivo a los actos y omisiones de particulares, que violen los derechos humanos y las garantías individuales reconocidas por la CPEUM y los tratados internacionales de los que México forma parte.

Asimismo, se establece la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, en los términos establecidos por la Ley³, y no sólo contra normas generales, actos u omisiones por parte de poderes públicos (artículo 1 de la Ley).

Por otra parte, se establece la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo vía electrónica, siendo optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónica, a través del uso de Firma Electrónica, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

¹ El título completo de la publicación del día de hoy, es “Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Sin embargo, para efectos de la presente, únicamente se hará referencia a la Ley de Amparo.

² Artículo Primero Transitorio del Decreto.

³ Artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley.

Sin embargo, sea cual sea la forma en que se promueva, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico y el impreso coincidan en su totalidad para consulta de las partes (artículo 3 de la Ley).

Se establece la atención prioritaria de los juicios de amparo, en los que exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, sin modificación de los plazos previstos por la Ley.

Para ello, los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, podrán solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) su tramitación en esta forma (artículo 4 de la Ley).

Capacidad y Personería (Capítulo II)

Se modifica el concepto de quejoso, teniendo tal carácter no solamente quien aduce ser titular de un derecho subjetivo, sino también quien aduce ser titular de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamado, viola los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de forma directa, o bien, por virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En este sentido, además se prevé que el amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos que resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun cuando derive de actos distintos, pero causen un perjuicio análogo y provengan de las mismas autoridades.

No obstante lo anterior, cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá acreditar que cuenta con un interés jurídico para la procedencia del amparo (artículo 5, fracción I de la Ley).

Asimismo, se modifica el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues se establece que con independencia de su naturaleza formal, puede tener tal carácter, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en

forma unilateral y obligatoria, u omite el acto, que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En este sentido, como ha quedado mencionado, los particulares pueden ser considerados autoridades responsables, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (artículo 5, fracción II de la Ley).

Respecto al tercero interesado, se adicionan supuestos de quiénes pueden intervenir con ese carácter, como son el indiciado o procesado, cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público, o bien, el ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado (artículo 5, fracción III de la Ley).

A diferencia de la legislación anterior, se permite al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, la posibilidad de interponer recursos en amparos indirectos en materias civil y mercantil, cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia (artículo 5, fracción IV de la Ley).

Respecto al reconocimiento de personalidad, se establece que en materia penal bastará la afirmación de tener ese carácter frente a la autoridad responsable (artículo 11 de la Ley).

Por otro lado, se incluye la materia laboral, tratándose del patrón, dentro de las materias en las que se debe acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para poder tener el carácter de autorizado del quejoso en términos amplios para efectos del juicio de amparo (artículo 12 de la Ley).

Se establece que cuando se promueva el amparo en nombre del agraviado y pueda tratarse de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de 24 horas para darle trámite al mismo, dictar la suspensión de los actos reclamados y requerir a las autoridades correspondientes con la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, sin que pueda exigirse un plazo determinado para que comparezca el agraviado (artículo 15, último párrafo de la Ley).

Plazos (Capítulo III)

Se modifican los plazos de presentación de las demandas de amparo, estableciéndose como regla general el plazo de quince días, con las salvedades siguientes:

- Treinta días, cuando el acto reclamado sea una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición.
- Ocho años, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión.
- Siete años, contados a partir de que se notifique el acto de manera indubitable, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener el efecto de privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
- O bien, en cualquier momento, como se establecía anteriormente, respecto de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación o expulsión, proscripción o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, adicionando los supuestos de incomunicación y desaparición forzada de personas.

Respecto a los días y horas hábiles para la presentación de la demanda de amparo, se adicionan los supuestos en los que se permite que se promueva el juicio de amparo en cualquier día y hora, incluyendo la incomunicación, expulsión o proscripción, extradición y desaparición forzada de personas (artículo 20 de la Ley).

Asimismo, respecto de las promociones en forma electrónica, se establece que las mismas podrán enviarse hasta las 24 horas del día de su vencimiento (artículo 21 de la Ley).

Por otra parte, se adiciona la disposición en el sentido de que en materia penal, los plazos se computarán de momento a momento (artículo 22 de la Ley).

Notificaciones (Capítulo IV)

Se establece la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, con excepción de la materia penal, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas (artículo 24 de la Ley).

Asimismo, se adiciona el supuesto de notificación en forma personal, cuando se trate de la primera notificación al particular señalado como autoridad responsable, mientras que se efectuarán por vía electrónica las que expresamente soliciten las partes (artículo 26, fracción I, inciso b) y fracción IV, respectivamente, de la Ley).

Por su parte, se modifican las reglas que regulan la forma de efectuar las notificaciones personales, toda vez que se establece que en caso de que no se encuentre a la persona que deba ser notificada, o el domicilio se encuentre cerrado, el actuario dejará citatorio para que se acuda al órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes, o de lo contrario, la notificación se hará por lista y por vía electrónica en una página de internet, siendo que antes se establecía la entrega de un citatorio para que el actuario acudiera a hora fija dentro de las 24 horas siguientes, al domicilio o casa señalado para oír y recibir notificaciones (artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley).

Asimismo, se establece que en caso de que no conste en autos el domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero interesado y del particular señalado como autoridad responsable, o el mismo resulte inexacto, tratándose de la primera notificación, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para que se investigue el domicilio, si no, se efectuará la notificación por edictos.

En este caso, se establece un supuesto adicional de sobreseimiento del juicio⁴, cuando el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición.

Sin embargo, si se trata de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el DOF,

sin costo para el quejoso (artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley).

Respecto a las notificaciones por lista, se establece que las mismas también deberán publicarse en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se señalan las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones por vía electrónica y se establece que las mismas surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de consulta realizada, misma que se produce cuando el sistema electrónico da el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente.

En relación con lo anterior, se establece que la notificación surtirá sus efectos, cuando habiendo vencido el término para ello, no se hubiere ingresado al sistema para generar la constancia electrónica que acredita la consulta (artículos 30 y 31, fracciones II y III de la Ley).

Competencia (Capítulo V)

Reglas de Competencia (Sección Primera)

Se modifican las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales que pueden conocer el juicio de amparo.

En este sentido, se establece que los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal serán competentes para conocer del juicio de amparo en ciertos supuestos establecidos por la Ley (artículo 33, fracción V de la Ley).

Se establece que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, siendo competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiere, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto (artículo 36 de la Ley).

Asimismo, se modifica la regla de relativa a la competencia de los juzgados de distrito, tratándose de actos que no requieran ejecución material, siendo competente el juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, mientras que anteriormente lo era el juez del lugar donde se dictó el acto (artículo 37 de la Ley).

⁴ El segundo párrafo del artículo 63 de la Ley hace referencia a dicha causal.

Improcedencia (Capítulo VII)

Se adicionan los siguientes supuestos de improcedencia del juicio de amparo (artículo 61 de la Ley):

- Contra adiciones o reformas a la CPEUM.
- Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.
- Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente, o cualquiera de sus Cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional y órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
- Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político.
- Contra normas generales respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por la Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM⁵.
- Respecto a la improcedencia del amparo contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, se establece que cuando se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos, solamente se actualizará la causal, cuando se dicte sentencia firme, en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales. Sin embargo, si los actos de aplicación fueron impugnados por vicios

propios, no se actualizará la causal de improcedencia.

Asimismo, se establecen excepciones al principio de definitividad, cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, toda vez que no será necesario agotar dichos medios de defensa, siendo procedente el juicio de amparo, cuando:

- El acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.
- Se trate de persona extraña al procedimiento.
- Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.
- Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
- Dicha excepción también operará en el caso de que la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado en el informe justificado.

Sobreseimiento (Capítulo VIII)

Se modifican algunas causales por las que opera el sobreseimiento del juicio de amparo.

En este sentido, se establece que procederá el sobreseimiento en los casos en que no se ratifique la demanda de amparo, cuando sea necesario (artículo 63, fracción I de la Ley).

Asimismo, como ya se había mencionado anteriormente, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no acredite con causa razonable haber

⁵ Relativa a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.

entregado los edictos para promulgación, respecto de la primera notificación al tercero interesado o al particular señalado como autoridad responsable, de los que se desconozca su domicilio⁶ (artículo 63, fracción II de la Ley).

Se elimina la caducidad de la instancia, por lo que deja de operar el sobreseimiento por esta razón.

Por último, se establece que si las partes tuvieren conocimiento de alguna causal de sobreseimiento, deberán comunicarlo de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo, o bien si éste detectará alguna causal de improcedencia que no haya sido alegada por las partes, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, antes de decretar el sobreseimiento, ya que éste sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización (artículos 64 y 65 de la Ley).

Incidentes (Capítulo IX)

Se modifica el capítulo que regula los incidentes en el juicio de amparo.

En este sentido, se establece que el órgano jurisdiccional determinará, según las circunstancias de cada caso, si el incidente se resolverá de plano, amerita un especial pronunciamiento o bien, si se reserva para resolverlo en la sentencia (artículo 66 de la Ley).

Se establece el procedimiento general de tramitación de los incidentes, señalando que en el escrito con el que se inicien, deberán ofrecerse las pruebas, dándose vista a las partes por tres días, pudiendo tener un plazo más amplio, a juicio del órgano jurisdiccional. Transcurrido dicho plazo, se señalará fecha para audiencia dentro de los tres días siguientes, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria correspondiente (artículo 67 de la Ley).

Asimismo, dentro de este capítulo se regulan los incidentes de nulidad de notificaciones y de reposición de constancias de autos, el cual no será procedente en caso de que el expediente electrónico permanezca sin alteración alguna (artículos 68 y 70 de la Ley).

Sentencias (Capítulo X)

Respecto de las sentencias en el juicio de amparo, se establece la obligación del Pleno y de las Salas de la SCJN, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando se trate de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos (artículo 73 de la Ley).

Por otra parte, se establece que las sentencias deberán apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin embargo, tratándose de amparo indirecto, el quejoso sí podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Además, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población o a los ejidatarios, deberán recabarse de oficio, todas las pruebas y acordarse todas las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados (artículo 75 de la Ley).

Por otra parte, respecto a los efectos del amparo, en el último considerando de la sentencia el juzgador deberá determinar con precisión sus efectos, especificando las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Asimismo, la sentencia tendrá efectos inmediatos en asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o el auto de vinculación al proceso en delitos no graves, salvo que el amparo se conceda por vicios formales (artículo 77 de la Ley).

Tratándose de sentencias que analizan la constitucionalidad de normas generales, los efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la declarada inválida, traducándose en

⁶ Ver comentario al artículo 27 de la Ley.

su inaplicación, únicamente respecto del quejoso⁷ (artículo 78 de la Ley).

Asimismo, se modifican los supuestos en los que procede la suplencia de la queja, es decir, suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios expresados por el quejoso.

En este sentido, se incluyen los casos en que se afecte el desarrollo y el orden de la familia; en favor del inculpado o sentenciado y en favor del ofendido o víctima cuando sea quejoso o adherente; en cualquier materia, a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o bien, cuando se advierta una violación evidente⁸, en que se deje al quejoso en estado de indefensión, sólo en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar cuestiones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia reclamada.

Por último, se establece que la suplencia de la queja no procede por violaciones procesales o formales, si en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo (artículo 79 de la Ley).

Medios de Impugnación (Capítulo XI)

Recurso de Revisión (Sección Primera)

Se establece la procedencia del recurso de revisión, tanto en amparo directo, como indirecto.

Respecto del amparo directo, se señala que el recurso sólo procederá en los siguientes casos (artículo 81, fracción II de la Ley):

- En contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- En contra de sentencias que omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo

dispuesto por los acuerdos generales que expida el Pleno de la SCJN.

Respecto a la revisión adhesiva, se establece que el mismo podrá interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión, siendo que antes dicho plazo se computaba desde la fecha de la notificación (artículo 82 de la Ley).

Por otro lado, se señala que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiere emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 87, último párrafo).

Asimismo, se establece que si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento de constitucionalidad, o la parte del concepto de violación cuyo análisis se hubiese omitido, de lo contrario, se requerirá al recurrente para que lo haga dentro del plazo de tres días, so pena de tener por no interpuesta la revisión.

Mismo requerimiento y sanción serán procedentes, cuando no se exhiban las copias del recurso para cada una de las partes, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad o se trate de menores o incapaces, derechos agrarios, o quienes por sus condiciones de pobreza se encuentran en clara desventaja social para emprender un juicio, casos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes (artículo 88 de la Ley).

Por su parte, se establece que la autoridad jurisdiccional por conducto de la cual se interponga el recurso de revisión, contará con un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente integrado el expediente, para remitir el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la SCJN o al Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del recurso (artículo 89 de la Ley).

Asimismo, tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, se amplió el plazo para que se remita el expediente original, mismo que es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en

⁷ Tradicionalmente conocido como el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

⁸ "Violación manifiesta", en la legislación anterior.

que se integre el expediente, siendo que antes era de 24 horas (artículo 90 de la Ley).

Respecto a la tramitación y resolución del recurso, se establece el plazo de tres días siguientes a su recepción, para que se califique su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, y de 90 días para que se dicte la resolución correspondiente, una vez que haya sido turnado al ministro o magistrado para la elaboración del proyecto de sentencia (artículo 91 y 92 de la Ley).

Recurso de Queja (Sección Segunda)

Se modificaron los supuestos respecto de los cuales es procedente el recurso de queja, dividiéndolos respecto de amparo indirecto y directo.

En este sentido, se eliminó la procedencia de la queja respecto de autos en los que se admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes, así como respecto a las resoluciones en las que se resuelvan sobre el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se haya concedido el amparo.

Asimismo, se establece que dicho recurso será procedente en amparo indirecto, respecto de resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes; las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; así como las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (artículo 97, fracción I de la Ley).

Respecto de amparo directo, se incluye el supuesto en el que se omite tramitar la demanda de amparo o se haga indebidamente (artículo 97, fracción II de la Ley).

Por último, se establecen que el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, salvo los siguientes supuestos (artículo 98 de la Ley):

- De dos días, cuando se trate de suspensión de plano o provisional.
- En cualquier tiempo, cuando se omite tramitar la demanda de amparo.

Recurso de Reclamación (Sección Tercera)

Se modifica el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional para resolver el recurso de reclamación a diez días, siendo que antes se contemplaba el de 15 días (artículo 104 de la Ley).

B. De los Procedimientos de Amparo (Título II)

El Amparo Indirecto (Capítulo I)

Procedencia y Demanda (Sección Primera)

Dentro de los supuestos por los que procede el amparo indirecto, se establece qué debe entenderse por normas generales, entre las que se incluyen los tratados internacionales aprobados en los términos previstos por el artículo 133 de la CPEUM, salvo las disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos (artículo 107, fracción I, inciso a) de la Ley).

Asimismo, se establece que en el caso de actos y omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, el amparo indirecto será procedente respecto de los actos en el procedimiento que sean de imposible reparación⁹ (artículo 107, fracción II, inciso b) de la Ley).

Asimismo, se establece qué debe entenderse como la última resolución, tratándose de procedimientos de ejecución de sentencia, para el caso de actos efectuados por autoridades jurisdiccionales fuera de juicio, o después de concluido (artículo 107, fracción IV de la Ley).

Otro de los supuestos de amparo indirecto que se adicionan en la Ley, es el relativo a las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en las resoluciones de reserva, de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (artículo 107, fracción VII de la Ley).

También podrá promoverse amparo indirecto, contra los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto (Artículo 107, fracción VIII de la Ley).

⁹ En términos del propio artículo, son actos de imposible reparación los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la CPEUM y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Por otro lado, se establece que las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, solo serán señalados como responsables cuando se impugnen sus actos por vicios propios (artículo 108, fracción III de la Ley).

Substanciación (Sección Segunda)

Se modifica el plazo para que los particulares subsanen las deficiencias o irregularidades que deban corregirse respecto de la demanda de amparo, el cual se amplía a cinco días, siendo de tres anteriormente, so pena de tener por no presentada la demanda de amparo, mientras que la falta de copias para el incidente de suspensión sólo dará lugar a la postergación de su apertura (artículo 114 de la Ley).

Asimismo, se modifican los plazos para que la autoridad rinda su informe con justificación, el cual será de 15 días, pudiendo ampliarse por otros diez días.

Por otro lado, se establece la prohibición de la autoridad responsable, de mejorar la fundamentación y motivación del acto al rendir su informe justificado.

Sin embargo, tratándose de actos materialmente administrativos, donde el quejoso aduzca la falta de fundamentación o motivación, la autoridad deberá complementar el acto reclamado al rendir su informe justificado, corriéndose traslado al quejoso para que realice la ampliación de demanda, dentro del plazo de 15 días, la cual se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación (artículo 117 de la Ley).

Respecto de las pruebas que pueden presentarse, se eliminó la expresión de aquellas que sean contrarias a la moral, y se establecen los plazos para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial, y de cualquier otra que requiera desahogo posterior a la presentación de la demanda, el cual será de 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la misma, salvo que se trate de hechos supervenientes.

Asimismo, se establece que deberán exhibirse las copias de los interrogatorios de los testigos y del cuestionario de los peritos para cada una de las partes, de lo contrario serán requeridas por el órgano jurisdiccional otorgando un plazo de 3 días para su presentación, so pena de tener por no ofrecidas las pruebas correspondientes (artículo 119 de la Ley).

Por otro lado, se establece el trámite que deberán seguirse cuando una de las partes objetase un documento de falso, y la forma en que deberán presentarse las pruebas al respecto (artículo 122 de la Ley).

Por último, se establece que en los asuntos del orden administrativo, la sentencia concesoria estimará que el acto presenta un vicio de fondo, que impida a la autoridad su reiteración, cuando las autoridades no hayan complementado la fundamentación o motivación al rendir su informe con justificación¹⁰ (artículo 124 de la Ley).

Suspensión del Acto Reclamado (Sección Tercera)

Reglas Generales (Primera Parte)

Se establecen los casos en que procederá la suspensión de oficio y de plano¹¹, mismos que son los siguientes (artículo 126 de la Ley):

- Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, de forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Por otro lado, se establecen los casos en que el incidente de suspensión se abrirá de oficio, sujetándose al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, mismos que son (artículo 127 de la Ley):

- La extradición
- Acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Respecto a la suspensión a instancia de parte, se establece que la misma procederá en todas las materias, siempre que no se cause perjuicio al

¹⁰ Relacionado con el artículo 117 de la Ley.

¹¹ Sin trámite alguno.

interés social, eliminándose la necesidad de acreditar que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto (artículo 128 de la Ley).

En relación con lo anterior, se modifican los supuestos dentro de los que se considera que se causa perjuicio al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público, incluyéndose aquellos en que se permita la continuación de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; el incumplimiento de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, soberanía y auxilio de la población civil, siempre que estén dirigidas a la población castrense; se afecten intereses de menores o incapaces; se impida el pago de alimentos; se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras y demás actos que sean impostergables, en protección del público ahorrador; se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la CPEUM, entre otros.

Sin embargo, se establece la excepción de que sea concedida la suspensión, aun cuando se trate los casos anteriormente mencionados, si a juicio del órgano jurisdiccional, la negativa puede causar una mayor afectación al interés social (artículo 129 de la Ley).

Tratándose de interés legítimo, el órgano jurisdiccional concederá la suspensión, cuando se acredite que de negarse ésta, se produciría un daño inminente e irreparable a su pretensión, además de acreditar el interés social que justifique su otorgamiento (artículo 131 de la Ley).

Respecto a los efectos de la suspensión, se establece que la misma surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido (artículo 136 de la Ley).

Por otra parte, para el otorgamiento de la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado basado en la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, acordando, en su caso, conceder o negar la suspensión provisional.

De otorgarse la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional fijará los requisitos y efectos de la medida, señalará fecha y hora dentro del plazo de 5 días para la celebración de la audiencia incidental, y solicitará el informe previo a las autoridades

responsables para que sea presentado dentro del plazo de 48 horas, siendo que antes se tenía un plazo de 24 horas para ello (artículo 138 de la Ley).

La suspensión provisional podrá ser modificada o revocada, cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación al interés social y al orden público, para lo cual, se dará vista al quejoso por el plazo de 24 horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 139 de la Ley).

La suspensión tendrá el efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban antes del acto reclamado, y de ser jurídica y materialmente posible, reestablecer al quejoso en el goce del derecho violado (artículo 147 de la Ley).

En los casos en que se reclame una norma general autoaplicativa, sin que se señale un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, mientras que si se reclama una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, los efectos de la suspensión se extenderán a dicho acto (artículo 148 de la Ley).

Respecto a los actos en que por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere intervención en su ejecución, los efectos de la suspensión serán ordenar a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, de los efectos y de las consecuencias de dicho acto, o en su caso, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento estricto de lo ordenado (artículo 149 de la Ley).

Por último se establece que tratándose de actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del mismo hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega al adjudicatario, mientras que en caso de bienes muebles, impedirá la entrega material de los mismos (artículo 151 de la Ley).

En Materia Penal (Segunda Parte)

Se establece la forma en que deberán proceder los jueces de primera instancia, ante los que se presenten demandas de amparo, en aquellos los lugares en que no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como

la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (artículos 159 a 169 de la Ley).

El Amparo Directo (Capítulo II)

Procedencia (Sección Primera)

Con relación a la procedencia del juicio de amparo directo, se establece que el mismo podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, solamente en aquellos casos en que la autoridad interponga recurso de revisión en materia contenciosa administrativa (artículo 170, fracción II de la Ley).

Substanciación (Sección Tercera)

Se regula la figura del amparo adhesivo, mismo que podrá ser interpuesto por la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

En este sentido, el amparo adhesivo únicamente procederá: (i) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y (ii) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Es importante señalar que la Ley establece que la falta de promoción de amparo adhesivo tiene por consecuencia que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer (artículo 182 de la Ley).

C. Cumplimiento y Ejecución (Título Tercero)

Cumplimiento e Inejecución (Capítulo I)

Se establece que las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, en un plazo de tres días después de la notificación que se haga al efecto, pudiendo la autoridad jurisdiccional, ampliar dicho plazo tomando en cuenta la complejidad o dificultad de

cumplimiento, fijando un plazo razonable, sin embargo, en caso urgente, se ordenará el cumplimiento inmediato, por todos los medios oficiales de que disponga (artículo 192 de la Ley).

Asimismo, se establece que cuando el órgano jurisdiccional reciba el informe de la autoridad responsable, respecto del cumplimiento efectuado a la ejecutoria de amparo, se dará vista al quejoso, y al tercero interesado, si lo hubiere, durante el plazo de 3 días.

Sin embargo, tratándose de amparo directo, dicho plazo será de 10 días, pudiendo alegarse el defecto o exceso en el cumplimiento.

Asimismo, dentro del plazo de 10 días, computado a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento de su afectación, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Una vez transcurrido dicho término, el órgano jurisdiccional dictará la resolución correspondiente, teniendo la ejecutoria por cumplida o no (artículo 196 de la Ley).

En caso de que se remitan los autos a la SCJN, se resolverá de la siguiente forma (artículo 198 de la Ley):

- Si se establece que es necesario precisar los términos en que debe ser cumplida la ejecutoria de amparo, se devolverán los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que se desahogue el incidente respectivo.
- Cuando se estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, se dará un plazo a la autoridad responsable para que cumpla, mismo que podrá ampliarse a solicitud fundada de la misma.
- Cuando se considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento en términos de lo anterior, se procederá a la separación del cargo al titular de la autoridad responsable y a su consignación por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Misma situación respecto del superior jerárquico, si hubiere incurrido en responsabilidad y de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad, hayan incumplido la ejecutoria.
- Se procederá a devolver los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que se

reinicie el trámite con los nuevos titulares de la autoridad responsable.

Repetición del Acto Reclamado (Capítulo II)

Se establece que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, corriéndose traslado a la autoridad responsable, misma que contará con un plazo de 3 días para rendir informe al respecto, transcurrido el cual, se deberá dictar resolución en un plazo de 3 días (artículo 199 de la Ley).

Recurso de Inconformidad (Capítulo III)

Se establece la regulación específica del recurso de inconformidad, así como los supuestos en los que procede, los cuales son los siguientes (artículo 201 de la Ley):

- Cuando se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.
- Se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma o se ordene el archivo definitivo del asunto.
- Se declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y
- Se declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto, salvo que el amparo se haya otorgado contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, pudiendo interponerse en cualquier tiempo.

Dicho recurso también podrá ser presentado por la persona extraña al procedimiento que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, sin embargo, sólo podrá alegar contra la ejecutoria en cuanto la afecte, y no en su totalidad.

El escrito será presentado ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución impugnada, el cual remitirá el expediente a la SCJN, para que ésta resuelva (artículos 202 y 203 de la Ley).

Incidente de Cumplimiento Sustito (Capítulo IV)

Se adiciona un incidente de cumplimiento sustituto de sentencias, mismo que tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios (artículo 204 de la Ley).

El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la SCJN, cuando: (i) la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso y (ii) por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio (artículo 205 de la Ley).

Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión (Capítulo V)

Se establece un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, mismo que procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente (artículo 206 de la Ley).

D. Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad (Título IV)

Disposiciones Generales (Capítulo I)

Se adiciona la posibilidad de que los Plenos de Circuito establezcan jurisprudencia por contradicción de tesis, misma que será obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente (artículo 217 de la Ley)

Asimismo, se establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis (Capítulo III)

En este sentido, los Plenos del Circuito serán los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las contradicciones de tesis, cuando las tesis contradictorias sean sostenidas por Tribunales Colegiados del Circuito que les corresponda (artículo 226, fracción III de la Ley).

Por otra parte, se señala que corresponderá a la SCJN, tanto al Pleno, como a sus salas, el resolver contradicciones de tesis, cuando las tesis contradictorias sean sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito (artículo 226, fracción I de la Ley).

Jurisprudencia por Sustitución (Capítulo V)

Se establece la posibilidad de sustituir la jurisprudencia que se haya formado por reiteración o contradicción de tesis, emitida por el Pleno o las Salas de la SCJN, así como los Plenos de Circuito, conforme a lo siguiente:

1. La jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida a solicitud de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito al Pleno de Circuito correspondiente, con la aprobación de las dos terceras partes de los magistrados que integren el Pleno de Circuito.
2. La jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la SCJN, podrá ser sustituida a solicitud de cualquier Pleno de Circuito a la Sala correspondiente o al Pleno de la SCJN, con la aprobación de al menos 8 de los Ministros que integren el Pleno de la SCJN, o en su caso, de 4 de los Ministros que integren las Salas de dicho órgano jurisdiccional.
3. La jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, podrá ser sustituida a solicitud de cualquiera de las Salas de la SCJN, con la aprobación de al menos 8 de los Ministros que integren el Pleno de la SCJN (artículo 230 de la Ley).

Declaratoria General de Inconstitucionalidad (Capítulo VI)

En el capítulo VI del Título IV de la Ley, se establece el procedimiento conforme a cual operará la declaratoria general de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 107 de la CPEUM.

Para estos efectos, se reitera que lo relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, no será aplicable tratándose de normas en materia tributaria (artículo 231 de la Ley).

En cuanto al procedimiento a seguir para que opere la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se establece que previo a que opere dicha figura, se deberá informar a la autoridad emisora de la norma correspondiente, que las Salas o el Pleno de la SCJN, en los juicios de amparo indirecto en revisión, han resuelto la inconstitucionalidad de la misma, cuando se trate de la segunda resolución consecutiva, en una o distintas sesiones (artículo 231 de la Ley).

Asimismo, previo a que opere la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se establece que cuando el Pleno o las Salas de la SCJN, en los juicios de amparo indirecto en revisión establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a notificar dicha situación a la autoridad responsable, a fin de que en un plazo de 90 días naturales modifique o derogue la norma declarada inconstitucional.

En este sentido, una vez que se hubiere transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, sin que la autoridad responsable haya derogado o modificado la norma inconstitucional, el pleno de la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre y cuando sea aprobada por al menos 8 ministros (artículo 232 de la Ley).

En este contexto, se establece también, que los Plenos de Circuito podrán solicitar a la SCJN que inicie procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en los que se declare la inconstitucionalidad de una norma general (artículo 233 de la Ley).

Por otra parte, se establece que la declaratoria general de inconstitucionalidad: (i) no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da

origen, (ii) será obligatoria, (iii) tendrá efectos generales, y (iv) no será retroactiva, salvo en materia penal (artículo 234 de la Ley).

Finalmente, la Ley regula la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, misma que podrá ser interpuesta por los afectados, cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria correspondiente, se aplique la norma general inconstitucional (artículo 210 de la Ley).

E. Medidas de Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos (Título V)

Se agrupan en el Título V de la Ley, las normas relativas a las medidas disciplinarias y de apremio que podrán ser impuestas por los órganos jurisdiccionales a las partes, así como las responsabilidades, sanciones y delitos que derivan del incumplimiento a lo dispuesto en la Ley.

F. Artículos Transitorios

Se establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo (Artículo Tercero Transitorio del Decreto).

Se aclara que tratándose de los actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, que hayan sido emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley, podrán impugnarse mediante juicio de amparo dentro de los 7 años siguientes a la entrada en vigor de la Ley (Artículo Quinto Transitorio del Decreto).

Asimismo, se establece que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la Ley anterior, les serán aplicables los plazos de la Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución (Artículo Quinto Transitorio del Decreto).

Por otra parte, se señala que la jurisprudencia integrada conforme a la Ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la Ley (Artículo Sexto Transitorio del Decreto).

En este contexto, por lo que se refiere a la integración de la jurisprudencia por reiteración, se establece que no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la Ley anterior (Artículo Séptimo Transitorio del Decreto).

Asimismo, en lo que se refiere a las declaratorias generales de inconstitucionalidad, se señala que las mismas no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la Ley anterior (Artículo Octavo Transitorio del Decreto).

Se aclara que el Consejo de la Judicatura Federal deberá expedir el Reglamento correspondiente a la implementación del sistema electrónico y la utilización de la Firma Electrónica, así como los acuerdos generales en los que se regulará la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto en el DOF (Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.